



INFORME SOBRE LOS CRÉDITOS VINCULADOS A LOS SERVICIOS NO PRESTADOS Y CONTRATADOS CON EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS ODONTOLÓGICOS

I. Consulta planteada

Conforme al procedimiento para el establecimiento de interpretaciones normativas comunes en el ámbito de consumo, aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, la Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León ha planteado, en relación con los créditos vinculados a los servicios inconclusos contratados con IDental, una consulta sobre la competencia para el inicio de un procedimiento de carácter sancionador por las Autoridades de Consumo de las Comunidades Autónomas con motivo del posible incumplimiento por las entidades financieras del artículo 26.2 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (en adelante, LCCC), donde se establece, en relación con la eficacia de los contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito, que:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23”.

Desde la Dirección General de Comercio y Consumo citada se requirió a las entidades financieras que habían concedido créditos vinculados al servicio odontológico de IDental para que manifestasen cuál era el estado de los mismos respecto de aquellas denuncias que los consumidores habían interpuesto ante la prestadora del servicio, como consecuencia de la suspensión del servicio que venían prestando. La finalidad de los requerimientos era verificar el cumplimiento de la LCCC, en concreto de su artículo 26.2.

En relación con lo anterior, se recibieron contestaciones a tales requerimientos en las que, en algunos casos, las financieras informaron que el consumidor no había aportado determinada documentación para poder suspender el cobro de cuotas, con lo que se entiende que no se ha procedido a su suspensión.



II. Marco jurídico y observaciones sobre el fondo del asunto

En primer lugar, hay que tener en cuenta los apartados 1 y 2 del artículo 34 de la LCCC, en relación a la posibilidad de imposición de sanciones por la comisión de infracciones como consecuencia del incumplimiento de sus disposiciones, y que aparecen redactados en los siguientes términos:

*“**Artículo 34. Infracciones y sanciones administrativas.***

*1. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el apartado 2 será sancionado como **infracción en materia de consumo**, aplicándosele lo dispuesto en el régimen sancionador general de protección de los consumidores y usuarios previsto en el Título IV del libro primero del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y demás normas aplicables, así como en las normas establecidas en las leyes autonómicas correspondientes.*

No obstante, el incumplimiento de las disposiciones relativas a la información previa al contrato, según establece el artículo 10, y la obligación de evaluar la solvencia del consumidor prevista en el artículo 14, siempre que no tengan carácter ocasional o aislado, se considerarán como infracciones graves, pudiendo ser en su caso consideradas como infracciones muy graves atendiendo a los criterios previstos en el artículo 50 del citado Texto Refundido.

*2. En el caso de entidades de crédito, se considerarán **normas de ordenación y disciplina** las disposiciones contenidas en el capítulo I exceptuado el artículo 5, en el capítulo II, en el capítulo III exceptuado el apartado 1 del artículo 15, en el capítulo V, en el capítulo VI exceptuado el apartado 2 del artículo 33, en los artículos 16 a 20 y en el artículo 35 de la presente Ley. Su incumplimiento, siempre que no tenga carácter ocasional o aislado, será sancionado como infracción grave, de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.”*

En el apartado 1 se establece que únicamente será infracción en materia de consumo el incumplimiento de las disposiciones de la LCCC por parte de personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el apartado 2.



Por su parte, si acudimos al apartado 2, serán objeto de infracción en materia de ordenación y disciplina conforme a la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (que derogó la antigua Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito), el incumplimiento por parte de entidades de crédito, de aquellas disposiciones que se relacionan en el artículo 34.2 de la LCCC.

En consecuencia, la regla general del artículo 34.1 establece que el incumplimiento de las disposiciones de la LCCC será sancionado como infracción en materia de consumo, salvo que se cumpla la doble condición recogida en el apartado 2:

- a) Que la infracción sea cometida por una entidad de crédito y
- b) que la infracción se refiera a una de las disposiciones enumeradas en el artículo 34.2 de la LCCC, que son las que la Ley considera como propias de la materia específica de ordenación y disciplina.

Por tanto, si en el supuesto de que se trate concurren las dos condiciones referidas será considerado como infracción en materia de disciplina e intervención de las Entidades de Crédito.

En el supuesto de que no concurriera ninguna o alguna de las dos condiciones habría que entender aplicable la mencionada regla general contenida en el artículo 34.1, que considera la infracción materia de consumo. Y ello porque si el espíritu de la LCCC hubiera sido excluir del régimen sancionador en materia de consumo todo incumplimiento por parte de una entidad de crédito no habría realizado la enumeración contenida en el artículo 34.2, en la que el incumplimiento por parte de una entidad de crédito se limita a determinadas disposiciones de la citada Ley a las que expresamente se refiere.

Por su parte, la Ley 10/2014, de 26 de junio, en su artículo 4.2.f) otorga al Banco de España la función supervisora y sancionadora de las entidades de crédito para el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina.

Si bien pueden surgir dudas que la exposición de motivos de la LCCC no contribuye a aclarar, en el supuesto de la consulta planteada sobre la competencia para sancionar el incumplimiento del artículo 26.2 de la LCCC, que recoge la ineficacia del contrato de crédito destinado a la financiación de un contrato de consumo como consecuencia de la ineficacia de este último, dicha competencia recaerá sobre las autoridades de consumo, puesto que el artículo 26 se encuentra en el capítulo IV (*Información y derechos en relación con los contratos de crédito*) de la LCCC, y, por tanto, no incluido en la relación de disposiciones enumeradas en el artículo 34.2 de la misma, cuyo incumplimiento es susceptible de dar lugar a la apertura



del correspondiente procedimiento sancionador por parte del Banco de España de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/2014, de 26 de junio, y que se recogen a continuación:

- Capítulo I exceptuado el artículo 5.
- Capítulo II.
- Capítulo III exceptuado el apartado 1 del artículo 15.
- Capítulo V.
- Capítulo VI exceptuado el apartado 2 del artículo 33.
- Artículos 16 a 20.
- Artículo 35.

Todo ello con independencia de que la infracción haya sido cometida por una entidad de crédito o no, ya que al no estar comprendido el citado artículo 26 en la relación de disposiciones con un régimen sancionador distinto, propio de la normativa de ordenación y disciplina de entidades de crédito, no se estaría cumpliendo una de las dos condiciones exigidas por el artículo 34.2, lo que bastaría para establecer la competencia de las autoridades de consumo.

III. Conclusión

En respuesta a la cuestión que se plantea, y en atención a la normativa que resulta de aplicación, así como a las observaciones realizadas, procede indicar que serían las Autoridades de Consumo de las Comunidades Autónomas las competentes para sancionar el incumplimiento por parte de aquellas personas físicas o jurídicas que actúen como prestamistas de un crédito al consumo, con independencia de que se trate de una entidad de crédito o no, de la disposición contenida en el artículo 26.2 de la LCCC, todo ello de acuerdo con el régimen sancionador general de protección de los consumidores y usuarios previsto en el título IV del libro primero del TRLGDCU o, en su caso, con el régimen sancionador establecido en las leyes autonómicas correspondientes.

Madrid, 26 de abril de 2019